

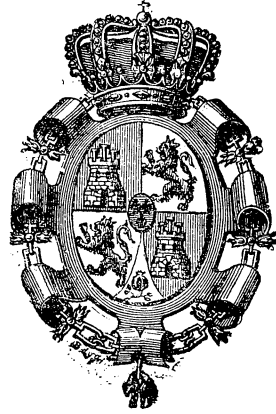
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANGERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La suspension de la legislatura no dió tiempo á que los Cuerpos colegisladores se ocupasen del proyecto de ley de Bolsa que el Ministro que suscribe, autorizado por V. M., presentó en el Congreso de los Diputados el día 21 de Noviembre del año anterior.

El Gobierno deseaba que las disposiciones sobre la contratacion de los efectos públicos y comerciales tuviesen la estabilidad de una ley. Tambien hoy es este su firme y decidido propósito; pero mientras se realiza, cree que desde luego pueden satisfacerse las justas exigencias de la opinion pública introduciendo en la legislacion de la Bolsa las mismas alteraciones que sometió á la deliberacion de las Córtes. Así se conseguirá la doble ventaja de que, ensayadas en la piedra de toque de la experiencia, ofrezcan esta poderosa garantía de su hondad, si llegan algun día á convertirse en ley.

No molestará, SEÑORA, el que suscribe la atencion de V. M. para exponer los fundamentos del proyecto de decreto que eleva á su alta consideracion. Son necesariamente los mismos que se consignaron en el preámbulo del proyecto de ley presentado á las Córtes, como que ambos proyectos son iguales, salvas ligerísimas variantes que en nada alteran su esencia, y que es inútil enumerar. Despojar á las operaciones de la Bolsa de toda formalidad que sobre inútil las dificulta y retarda; restablecer en las operaciones al contado la sencillez que tenían por la legislacion de 1831; distinguir de una manera tal que no puedan confundirse los juegos de alza y baja y las operaciones á plazo para dar á estas solas fuerza civil de obligar; establecer reglas claras y precisas para los préstamos sobre efectos públicos; por último, formar un cuerpo de agentes con intereses colectivos y con las garantías apetecibles de inteligencia y moralidad, tal es el objeto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ruega á V. M. el Ministro que suscribe se digne rubricar.

Madrid 8 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.º Serán objeto de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.º Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.º Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.º En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del día.

Art. 5.º Todos los días, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los días de SS. MM. y el 2 de Mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohíbe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la Junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado

para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.º Se prohíbe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.º Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.º Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de Comercio.

Art. 10.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.º Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.º Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mugeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12.º La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policia de sus reuniones, un Inspector de nombramiento Real.

Art. 13.º Ninguna otra Autoridad, á excepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el Inspector de la misma.

Art. 14.º La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el órden de las operaciones y todo lo demás que concierna á su régimen y policia, será objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Operaciones de Bolsa.

Art. 15.º Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16.º Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las

garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17.º En el mismo día en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18.º Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el día que se celebre, ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del día inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes después de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19.º Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el día inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma Junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á este compete contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20.º Los agentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la Deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se expresarán en los siguientes.

Art. 21.º El agente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que esta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de transferencia.

Art. 22.º El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de transferencia.

Art. 23.º La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24.º El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado será el de cinco días útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la par-

te perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el artículo 19.

Art. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las transferencias de las acciones de los Bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificación legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no excederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeración.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operación en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociación.

Art. 29. Las pólizas que se extiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeración de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeración de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operación si no presentase los títulos cuya numeración expresa la póliza; pero no le servirá de excepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operación, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese el precio de la negociación, y si es al contado ó á plazo, expresando el que este sea. El anunciador, después de hecha la publicación, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervención de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se expresará su numeración en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la traslación de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los expresados en la numeración de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enagenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeración igual á la contenida en la póliza, las enagenerá en el mismo día. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeración de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público

que el Gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociación de los efectos de comercio y en las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de Comercio y el artículo 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervención de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento Real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.ª Ser mayor de 25 años.

3.ª Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.ª Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, previo exámen, por la Junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento Real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnización de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentación, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demás vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la Caja general de depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el día en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Después de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesación de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecto.

En uno y otro caso se anunciará la devolución con 60 días de anticipación por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos

comprendidos en las calificaciones del artículo 3.º, y en las transferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. También les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de Comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligación de los agentes:

1.º Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.º Guardar un rigoroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohíbe á los agentes:

1.º Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.º Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecución de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.º Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.º Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen exclusivamente hipotecada su fianza.

5.º Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.º Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraña domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.º Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.º Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociación estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociación celebrada por cuenta de aquel.

9.º Dar certificación que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohíbe igualmente á los agentes, que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposición, será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privación de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cua-

lidad de estar aprobado por la Junta sindical: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes: si contraviniesen á esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el art. 91 del Código de Comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del día inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por orden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de Comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociación que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociación que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mutuamente, segun los arts. 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los Tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de Comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se

lleven en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la Junta sindical, y quedarán depositados en la Secretaría del Tribunal de Comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediación se negocien en la Bolsa, y para ello la Dirección de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la sección segunda, título III, libro segundo del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razón de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociación: pasado este plazo prescribirá toda acción.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y exclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La acción hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan origen en las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la Junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitación.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razón de su oficio, deberá cubrir las con el resto de sus bienes en el término de 30 dias; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes, sino lo que reste después de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la acción hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanza á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos

públicos con fuerza civil de obligar, serán: medio al millar sobre el valor nominal de la Deuda consolidada y diferida: un cuartillo al millar sobre el valor nominal de toda clase de Deuda amortizable: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una Junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiendo su elección á la aprobación del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del Código de Comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la Junta sindical:

1.º Conservar el orden interior del colegio de agentes.

2.º Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentación de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de Comercio, por medio de su Promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

5.º Precurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraídas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibición consignada en dicho artículo.

6.º Formar el Boletín diario de la cotización en la forma que se previene en esta ley.

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la Junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la Junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la Junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 84. Durante la reunión de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la Junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

De la cotización de la Bolsa.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunión, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el Boletín de cotización.

Art. 86. La Junta sindical formará el Boletín de cotización con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y expresándose con distinción:

1.º El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especifica-

cion de su número y el valor de cada una.

2.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redacción del acta de cotización concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotización se extenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la Junta sindical que hayan asistido á esta operación.

Art. 89. El registro de las actas de cotización estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de examen y cotización, que son privativas de la Junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotización, se sacarán y firmarán por la Junta sindical los Boletines necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la Dirección de la Deuda pública, otro al Gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporación puede publicar ni imprimir un Boletín de cotización distinto del de la Junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotización en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

Disposiciones transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir á los treinta dias de su publicación, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratación de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los 30 dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43 si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

Con fecha 8 de este mes se ha servido S. M. nombrar las personas que han de completar el número de agentes de Bolsa hasta el que señala el anterior Real decreto.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los Jefes y Oficiales y demás individuos de las armas

é institutos del ejército que no obtengan autorización de este Ministerio para continuar en el uso de sus licencias con arreglo á la Real orden circular de 26 de Enero último, y no se encuentren en sus destinos para la próxima revista de Comisario del mes de Marzo, sean dados de baja en los cuerpos de que proceden, dando cuenta á S. M.; á cuyo fin cuidará V. E. de remitir con toda urgencia la relación de los Oficiales que estén en el caso de no poder incorporarse en sus puestos, y deban quedarse restableciendo su salud.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1854.—BLASER.—Sr. Capitan general de....

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Huelva, comprendidas entre el Bosque y la Corredera de Bejar, cuyo presupuesto asciende á 428,294 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1854.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 7 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Huelva, entre el Bosque y la Corredera de Bejar, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 496 que comprende el sorteo del dia de ayer.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
3,680	40000	Ocaña.
4,733	46000	Reus.
6,694	4000	Madrid.
7,095	4000	Astorga.
11,505	4000	Málaga.
40,880	4000	Sevilla.
4,402	4000	Salamanca.
5,061	500	Bilbao.
13,448	500	Madrid.
7,508	500	Idem.
6,627	500	Valladolid.
602	500	Igualada.
41,603	500	Alicia.
11,037	500	Madrid.
12,541	400	Valencia.
14,653	400	Sevilla.
7,837	400	Santander.
14,459	400	Barcelona.
11,109	400	Cádiz.
923	400	Sevilla.
5,555	400	Madrid.
2,397	400	Vinaroz.
7,831	400	Santander.
13,900	400	Badajoz.
5,224	400	Málaga.
4,022	400	Valencia.

La Dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 23 del presente mes sea bajo el fondo de 443,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproxi-

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 1854.

HORAS.	BARÓMETRO. — Pulgadas.	TERMÓMETRO de Reaumur.	CALOR máximo del día.	CALOR mínimo del día.	DIRECCION del viento.	ESTADO del cielo.
Nueve de la mañana.	28,032	6°,89	45°,3	3°,3	N. E. ½ E...	Algs. celajes.
Mediodía.....	28,014	12°,22	»	»	N. E.	Idem.
Tres de la tarde....	27,958	14°,66	»	»	E. N. E.	Despejado.
Seis de id.....	27,936	8°, 6	»	»	E. N. E. ...	Idem.

M. R.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

De la Patrie del 6 tomamos lo que sigue:

Los siguientes despachos telegráficos dirigidos al Morning Chronicle confirman haber fracasado la mision del Conde Orloff que anunciamos ayer:

Viena, jueves.—La mision del Conde Orloff cerca de nuestra corte ha fracasado completamente, habiendo sido rechazadas en todas sus partes las proposiciones de que era portador. El Conde Buol ha declarado que eran de tal naturaleza que no podian ser admitidas por las cuatro Potencias. En su vista convocó la Conferencia, á la cual declaró que las proposiciones de la Rusia debian ser consideradas como inadmisibles, y se redactó un protocolo en este sentido, el cual ha sido firmado por las cuatro Potencias.

Berlin, jueves.—Los sentimientos de nuestro Gobierno son muy contrarios á la conducta de la Rusia. Las proposiciones del Conde Orloff han sido en su totalidad rechazadas, y se ha dicho que si el Czar insistia en negarse á la paz bajo las condiciones fijadas por la Conferencia de Viena, se veria obligada la Prusia á obrar de acuerdo con las Potencias occidentales. Dicese que el Rey ha dirigido al Emperador Nicolás una carta en la cual le expresa su resolución.

Un despacho telegráfico contenido en la segunda edicion del Times anuncia que habiendo preguntado el Conde Orloff si el Austria se opondria al paso de un cuerpo de ejército ruso por la Servia, se le respondió que cualquiera violacion hecha por la Rusia á la neutralidad de la Servia, daría lugar á medidas por parte del Austria. A consecuencia de esta respuesta, el hijo del Baron de Meyendorff fué enviado inmediatamente á Bucharest.

GACETILLA DE TEATROS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Anteanoche se estrenó con buen éxito la comedia en cuatro actos *El honor y el dinero*, arreglada por D. Juan de la Rosa de la que escribió en francés y con el mismo título Mr. Ponsard, uno de los modernos dramáticos de mas talento y conciencia. Esta obra, representada hace un año en el teatro del Odeon, ha sido la mas notable que últimamente se ha dado en París. Su autor, que hasta entonces solo se habia distinguido en la escuela trágica, obteniendo en ella triunfos infinitos y el premio de 10,000 francos de la Academia francesa, por su *Lucrecia*, ha probado ahora victoriosamente que puede abordar tambien el drama llamado de costumbres, género difícilísimo, y erizado de escollos. Mr. Ponsard los ha vencido todos con rara habilidad, dominando un asunto delicado por mas de un concepto. Hay pues en su obra situaciones muy bellas, y sobre todo grandes y filosóficos pensamientos. El Sr. Rosa, al trasladarlos á nuestro idioma, ha estado generalmente feliz y oportuno, acomodando á nuestra escena aquello que podia presentarse sin peligro, y suprimiendo lo que no tenia esta circunstancia. Así en nuestra opinion anduvo igualmente acertado al refundir en cuatro actos los cinco que tiene la comedia francesa. La versificación es notable por su tersura y elegancia. En cuanto á la ejecucion, solo podemos tributar elogios á todos los artistas, y muy particularmente á Teodora Lamadrid, á Arjona y Manuel Osorio, que dieron gran realce á sus papeles.

Hé aqui el anuncio del primer baile de máscaras en el teatro Real:

El sábado 11 del corriente se dará el primer baile en el Régio coliseo de Oriente, dando principio á las doce de la noche.

La orquesta se compondrá de 80 profesores, bajo la direccion de D. Leandro Ruiz, segundo maestro de la compañía de ópera del mismo teatro, y D. Rafael Perez, concertino.

Piezas compuestas expresamente para este baile:

Rigodones. De la ópera *Rigoletto*, arreglados por D. Rafael Perez.—Los romanos, del maestro Skocz-dopole.

Walses. *Idalia*, del mismo.—El diplomático, del mismo.—Julio, de Leandro Ruiz.

Polkas. La fantasía, de Skocz-dopole.—No te enfades, del mismo.—La Estrella, de Rafael Perez.

Polkas mazurkas. Flor de Mayo.—Cristina, de

maciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1... de.....	30,000
1... de.....	10,000
1... de.....	4,000
1... de.....	2,000
4... de.....	4,000
17... de.....	500.....
25... de.....	400.....
30... de.....	200.....
50... de.....	100.....
678... de.....	40.....

808

2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 30,000.....	680
2 Idem de 170 para id. al de 40,000....	340
2 Idem de 100 para id. al de 4,000....	200
2 Idem de 80 para id. al de 2,000....	160

108,000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que correspondiera á dicho premio será para el 30,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del distrito municipal de Izbor y Tablate, dotada con el sueldo anual de 2200 rs., he dispuesto que se anuncie tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho distrito dentro del término de un mes, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último.

Granada 28 de Enero de 1854.—Juan Bautista Enriquez. 1

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del distrito municipal de Lobras y Jimar, dotada con el sueldo anual de 1460 rs., he dispuesto que se inserte tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes dentro del término de un mes al Alcalde de dicho distrito, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último.

Granada 28 de Enero de 1854.—Juan Bautista Enriquez. 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Villarijo, dotada con 500 rs. anuales, he dispuesto que se anuncie por tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última insercion de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 27 de Enero de 1854.—Joaquin Alonso. 1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Prioro, cuya dotacion consiste en 600 rs. anuales, con el cargo de formar los repartimientos de toda clase de contribuciones, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Leon 27 de Enero de 1854.—Meoro. 1

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Laguna Dalga, cuya dotacion consiste en 1100 rs. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Leon 27 de Enero de 1854.—Meoro. 1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Formentera en Ibiza, dotada con el sueldo de 3000 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento indicado, francas de porte, y en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Palma de Mallorca 27 de Enero de 1854.—Felipe Puigdorff. 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santafé en esta provincia, dotada con 2000 reales anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion, francas de porte, dentro del término de un mes, contado desde la primera publicacion de este anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 3º del Real decreto de 19 de Octubre último.

Almería 27 de Enero de 1854.—Eugenio Sarrorius. 2

título 42 de los estatutos, y no serán admitidas las que se presenten sin esa anticipacion.

6.ª Los accionistas se servirán concurrir antes del día de la junta á la Secretaría general á recoger la papeleta de entrada.

Madrid 9 de Febrero de 1854.—El Secretario general, Sebastian Suit. 3

GUIA ECLESIASTICA para el año de 1854; edicion oficial.

Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á 18 reales en pasta y 14 en rústica. 12

SOCIEDAD MINERA SAN FELIPE.

Mina Trinidad en Robledo de Chavela.

La Junta directiva de esta sociedad ha señalado el día 20 del corriente mes, y hora de las siete de la noche, para la celebracion de la junta general ordinaria que se efectuará en la calle del Carmen, núm. 43, cuarto principal.

Se recomienda á los Sres. accionistas la puntual asistencia á fin de resolver varios particulares interesantes.

Madrid 5 de Febrero de 1854.—El secretario M. A. 2

DE LAS ORDENES MILITARES de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, ó sea Comentarios á los artículos del Concordato referentes á las mismas, por D. Manuel de Guillamas, Ministro del Consejo Real de las Ordenes militares.

Esta obra es de suma utilidad para las dignidades, prelados, comandadores, caballeros, freiles y párrocos de las Ordenes. Contiene su historia, jurisdiccion y modo de ejercerla, obispos y bula de ereccion, beneficios eclesiásticos, dotacion antigua y moderna, encomiendas y maestrazgos, monasterios de freiles, su clausura y privilegios, colegios de freiles y su dotacion, Junta apostólica y Tribunal de la Rota, organizacion, atribuciones y bulas relativas á ambas corporaciones. Contiene, además de la legislación canónica del territorio de Ordenes y los Comentarios de los artículos concordados, una defensa de la regalía maestra como prerogativa de la Corona de Castilla.

Un tomo de grueso volúmen. Se vende á 20 rs. en la librería de Sanchez, calle de Carretas. En la misma existen las siguientes producciones literarias del referido D. Manuel de Guillamas:

Causas célebres políticas del siglo XIX: dos tomos. Contienen los mejores trozos de elocuencia forense pronunciados en los Tribunales ingleses, franceses y alemanes por eminentes juriscónsultos de estos paises.

Estadística judicial de las Islas Baleares, y descripcion de los usos y costumbres de aquellos honrados y nobles isleños.

Estadística criminal de Cataluña.
Memoria sobre el espíritu de asociacion, premiada en exposicion pública con el título de «ocio de mérito.» 3

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Tercera serie, funcion 23, y 88 de abono.—A las ocho y media de la noche.—Luisa Miller, ópera en tres actos.

Nota. Funcion extraordinaria á beneficio del teatro para el domingo próximo 12 de Febrero á las siete y media de la noche.—Se volverá á poner en escena la grande ópera en cinco actos, de Meyerbeer, titulada *Roberto el diablo*.—Esta funcion no entra en el número de las del abono.

Precios en general los de despacho ordinario, es decir, sin el aumento ó recargo de costumbre cuando se expendan billetes por anticipacion.

Despacho desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y desde las nueve á las once de la noche, en la Conservaduría del teatro.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*El honor y el dinero*, comedia nueva en cuatro actos.—Sinfonia.—*El gato*, divertido sainete.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Los cosacos, drama de grande espectáculo, en cinco actos, para el cual se han pintado tres decoraciones nuevas, estrenándose tambien el vestuario.—Paso español, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*La boda de Quevedo*, comedia en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—*La tertulia*, baile.—*Paco y Manuela*, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*El diablo verde*, ó lo necesario y lo superfluo, comedia de magia en tres actos.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa.)—A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Mlle. Jaune y Mr. Georget.—*Frontin Mari-Garçon*, comedia vaudeville en un acto.—*Princesse et charboniere*, comedia vaudeville en un acto.—*Cocociot*, cancion, por Mr. Neveu.—*Louis XV à dix ans*, comedia vaudeville en un acto, en la que Mlle. Montaland representará el papel de Rey.—La madrileña, bailada por Mlle. Montaland.

TEATRO DEL CIRCO. Hoy no hay funcion.—Mañana sábado se ejecutará la zarzuela nueva, titulada *Un día de reinado*.